

gistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte (Ley de 14 de Octubre de 1896).

9. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación.

10. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo.

11. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente.

12. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones.

13. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35.

14. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de diligencias.

(Nótese que aquí se reproduce el precepto de que los jueces sólo pueden separarse del lugar de su residencia con licencia previa; precepto que se infringía frecuentemente en perjuicio de la expedita administración de justicia).

15. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República.

16. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

Art. 64.— Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

1. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

2. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código.

3. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva.

4. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia.

5. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal.

6. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal pleno.

7. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CORTESÍA.— En el giro de letras eran los días que se concedían al que había de pagar, después de cumplido el término señalado en ellas. Ahora no existen (Escriche).

COSA.— Todo lo que existe física ó moralmente, excepto el hombre, si no es en los países en que el hombre es esclavo, porque los esclavos eran y son todavía considerados como cosas. La jurisprudencia se ocupa principalmente de las cosas en cuanto son susceptibles de posesión; mas luego que caen en la posesión de un hombre toman la denominación de bienes, sin perder

por eso el de cosas. Así es que el agua, los árboles, los animales salvajes son cosas mientras nadie los posee; pero luego que alguno se apodera de ellos, pasan á la clase de bienes. En suma, el nombre de cosas en jurisprudencia tiene más extensión que el de bienes: aquél se aplica á todo lo que puede poseerse, y éste á todo lo que se posee y se halla en nuestro patrimonio. Las cosas son el segundo objeto del Derecho, así como las personas son el primero, y las acciones el segundo.

Según las leyes del tit. 28, part. 3, se dividen las cosas con respecto á su posesión ó dominio:

1.º En comunes, que son las que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos los hombres del mundo en cuanto al uso; como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas.

2.º En públicas, que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nación, y en cuanto al uso á todos los habitantes de su distrito; como los ríos, riberas, puertos y caminos públicos.

3.º En concejiles ó universitarias, que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa ó lugar y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas y pastos; bien que de las de esta clase hay algunas cuyo uso no se permite á cada vecino en particular, pues se consideran patrimonio del pueblo, y su producto se invierte en objetos de utilidad general, como se verá en el artículo Propios.

4.º En privadas ó particulares, que son las que pertenecen á cada hombre.

5.º En cosas de ninguno ó cosas de derecho divino, que son las que se consideran incapaces de propiedad particular, y se subdividen en sagradas, religiosas y santas.

En segundo lugar, consideradas las cosas en sí mismas, se dividen en corporales é incorpóreas: las corporales se subdividen en muebles é inmuebles; y las muebles en fungibles y no fungibles. Son cosas corporales las que pueden tocarse ó se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido: incorpóreas, las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos, como las acciones, las herencias, las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos; pues si bien las cosas de que se compone una herencia y sobre que recae una obligación ó un derecho, son corporales ó materiales, la obligación, empero, el derecho y la herencia son cosas que no tienen cuerpo ni existencia real fuera de nuestro entendimiento:—muebles, las que sin alteración ninguna pueden trasladarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismas, como los animales, ya necesiten de una fuerza extraña, como los frutos de la tierra:—inmuebles ó raíces, las que no pueden trasladarse de un lugar á otro, como los campos y edificios:—fungibles, las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, ó las que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen ó salen de mano del que las usa, ó, por mejor decir, las que se representan mutuamente haciendo unas las funciones ó veces de las otras, como el trigo, el vino, el aceite y el dinero:—no fungibles, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas, ó las que sirven á su destino principal sin mudar de forma ó sin necesidad de salir de mano del que las usa, y más propiamente las que no pueden representarse exactamente por otras, como un caballo, un vestido, un tonel. Véase Bienes, en cuyos diferentes artículos se trata con más extensión de todas estas divisiones y subdivisiones (Escriche).

Cosa juzgada.—Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, ó habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta.

La cosa juzgada se presume verdadera, y la ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo á las par-

tes á probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamás tendrían fin (ley 19, tit. 22, part. 3). De aquí viene la máxima del Derecho romano: *Res judicata pro veritate habetur*.

Síguese de la citada regla, que el demandante á cuyo favor se ha dado la sentencia puede pedir la cosa que fué objeto del litigio, mientras no se prescriba su acción, al demandado, á sus herederos ó á otro tercer poseedor que no mostrase mejor derecho; y que igualmente el demandado absuelto y sus herederos podrán oponer perpetuamente la excepción de cosa juzgada contra el demandante, sus herederos ú otros cualesquiera que en nombre de ellos pidieren la cosa (ley 19, tit. 22, part. 3).

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto á lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, contra las mismas partes y con la misma calidad: *Inspiciendum est*, dice la ley romana, *an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, et eadem conditio personarum*. Para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada es necesario, repito, que la nueva demanda se entable:

1.º Sobre la misma cosa, y no sobre otra diversa. Así que, el que ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella: el que ha perdido un pleito sobre el usufructo, puede todavía introducir otro sobre el derecho de uso: el que ha sucumbido en el juicio posesorio, puede pasar al petitorio, aunque no *viceversa*: el que ha sido vencido en la petición de la totalidad de una herencia, no por eso pierde el derecho de obtener una parte.

2.º Por la misma causa. Síguese de aquí, que si te he pedido veinte mil reales á título de un depósito que pretendía haberte hecho, y he sucumbido en la demanda, nada estorbará que te vuelva á pedir la misma cantidad por razón de venta, de arrendamiento, y aun de otro depósito que suponga haberte hecho á ti ó á una persona á quien has heredado.

3.º Entre las mismas partes; porque la cosa juzgada no puede perjudicar ni aprovechar á tercero: *Res inter alios judicata alteri neque nocere neque prodesse potest*; pues que no sería justo que la negligencia de uno de los litigantes causase daño á una persona que no intervino en el juicio, ó que la decisión quizá mal fundada que uno tuvo la habilidad de obtener fuese beneficiosa á otro. Véanse, no obstante, las excepciones que se aducen á esta regla en la palabra Sentencia.

4.º Con la misma calidad. Si habiendo reivindicado yo como mía una casa que tú posees, se me ha denegado la demanda, y luego reclamo la propia casa como perteneciente á mi tío, á quien he heredado, no podrás oponerme la primera sentencia para repeler mi acción, porque entonces pedía yo la casa en mi propio nombre, y ahora la pido como heredero de mi tío; de suerte que aunque sea en ambos juicios la misma persona, no obro en ellos con la misma calidad (Escriche).

Cosa litigiosa.— Véase Litigioso é Innovación (Escriche).

COSTADOS.—En la genealogía las líneas de los abuelos paternos y maternos de una persona; y así se dice: noble de los cuatro costados (Escriche).

COSTAS.—Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles ó criminales. Todas las costas que se causaren en cualquiera diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas. Por regla general, el litigante que sucumbe, sea actor ó reo, es quien debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, siempre que resulte haber litigado de mala fe; mas no cuando aparece haber emprendido ó seguido el pleito con razón, sin que se le pudiera poner la nota de litigante temerario (ley 8, tit. 22, part. 3). La condenación de costas suele pedirse juntamente con la pretensión principal, y aun basta, para que se entienda pedida, la cláusula que se pone al fin de las demandas, contestaciones y otros pedimentos con las pa-

labras de fórmula *pido justicia con costas*, pues con esta cláusula queda el juez obligado á dicha condenación, que también podría imponer de oficio. Véase Litigante y Litisexpensas (Escriche).

En materia de costas previene el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 141.— Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 142.— Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 143.— La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando, á juicio del juez, se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados.

2. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

3. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo y de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

4. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144.— Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere declarado.

Art. 145.— Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubiere causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 146.— Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147.— En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 148.— Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá á otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149.— Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

Dice el Código de Comercio:

«Art. 1081.— Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 1082.— Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hu-

biere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 1083.— En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Art. 1084.— La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados.

2. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

3. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

4. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 1085.— Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 1086.— Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 1087.— Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 1088.— En vista de que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

Art. 1089.— Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los dos inmediatos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece: «Art. 674.— Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675.— Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676.— El juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

1. El que presentare instrumentos falsos.

2. El que presentare testigos falsos ó sobornados.

3. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias.

4. El que fuere condenado en juicio ejecutivo.

5. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos.

6. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Art. 677.— Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que inter-

vengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678.— Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 679.— Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 680.— En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el juez ó tribunal fallará dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio, y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681.— Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682.— Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683.— Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

COSTUMBRE.— La práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de ley; ó el derecho no escrito que se ha introducido por el uso. La costumbre puede ser *general* ó *especial*: será general la que se observa en todo el reino; y especial la que se observa sólo en algún distrito. No ha de confundirse la *costumbre* con el *uso*: el *uso* no es más que un hecho, y la *costumbre* es un derecho: puede haber *uso* sin *costumbre*, y no puede haber *costumbre* sin *uso* ó sin que éste la haya precedido: el *uso* consiste en la repetición de actos, y la *costumbre* nace de esta repetición: el *uso*, pues, produce la *costumbre*, la cual, por consiguiente, es un efecto del *uso*.

Para que el uso produzca la costumbre, es necesario que sea útil y no perjudicial al bien común ni contrario al derecho natural; que se establezca públicamente y no por actos clandestinos; que sea consentido ó no contradicho por el soberano; que se haya observado constantemente por todo el pueblo ó la mayor parte de él durante el espacio de diez ó veinte años; y que se hayan dado con arreglo á él dos sentencias uniformes, ó se hayan desechado en juicio las demandas presentadas contra su observancia (leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 2, part. 1). El uso puede probarse por los escritos públicos, por el testimonio de las personas más ilustradas y ancianas del país, y por las dos sentencias uniformes dadas sobre el negocio de que se trata.

La costumbre que resultare de este uso es costumbre legítima, tiene fuerza de ley, y, de consiguiente, produce sus efectos, no sólo cuando no hay ley en contrario, sino también para derogar y destruir la anterior que le fuere opuesta, y para interpretar la dudosa que deberá observarse según el sentido que le dió la costumbre (ley 6, tit. 2, part. 1). De aquí viene el decir que hay costumbre fuera de la ley, contra la ley, y según la ley. Costumbre fuera de la ley es la que decide los casos que no han sido prevenidos por la ley: *Diuturna consuetudo pro jure et lege in his quæ non ex scripto descendunt, observari solet.* Costumbre contra la ley es aquella que nunca admitió á la ley escrita, ó que después de haberla admitido la derogó ó abrogó insensiblemente por actos contrarios á ella. *Rectissimè etiam illud receptum est, ut leges non solo suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur.* Costumbre según la ley es la que suponiendo una ley ya existente, la pone en observancia y ejecución, ó si es ambigua la interpreta y fija su sentido: *Moribus utentium ipsæ leges confirmantur: Optima est legum interpres consuetudo.*

La costumbre, aunque sea buena y legítima, puede cesar ó extinguirse por dos causas:

1.ª Por otra costumbre contraria que se introduzca posteriormente en debida forma.

2.ª Por ley posterior escrita que la destruya (ley 6, tit. 2, part. 1) (Escriche).

Véanse los arts. 8.º y 9.º del Código Civil, que claramente prescriben: que «la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior»; y que, «contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.»

COTEJO de letras.— El examen que se hace de dos escritos comparándolos entre sí, para reconocer si son de una misma mano. El cotejo de letras suele verificarse, así en las causas civiles como en las criminales; pero ni aun la deposición uniforme de muchos expertos sobre la semejanza ó desemejanza de las letras hace jamás prueba suficiente para fallar; pues si bien los expertos pueden sentir que hay conformidad ó diferencia entre dos escritos comparados, no tienen regla ninguna para asegurar con certeza que ambas son de una misma mano ó de dos manos diferentes, siendo así que se encuentran muchas personas que saben imitar con la mayor perfección cualesquiera letras, y se citan innumerables casos de funestas equivocaciones en que los expertos han incurrido. Así que, el cotejo de letras no puede producir sino á lo más un indicio, como nos dice Baldo: *Scriptura ex qua fit comparatio, nihil aliud est nisi argumentum à simili et verisimili.* Por eso la ley 119, tit. 18, part. 3, no quiere que se admita la prueba de cotejo de letras en los documentos privados que niega ser suyos la parte contra quien se presentan; y la ley 118, que la admite con respecto á las escrituras públicas cuando no puede reconocerlas el escribano que las hizo, deja en el arbitrio del juez el darle ó no darle valor según su conciencia, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo; «ca tal prueba como esta tovieron los sabios antiguos que non era acabada». Véase *Instrumento* (Escriche).

COTO.— El terreno acotado;—el mojón que se pone para señalar la división de los términos ó de las heredades;—la población de una ó más parroquias sitas en territorio de señorío;—la convención que suelen hacer entre sí los mercaderes de no vender sino á determinado precio algunas cosas;—el precio que se pone por los regidores á algunos artículos de consumo;—y antiguamente la pena pecuniaria señalada por la ley. Véase *Amojonamiento* (Escriche).

CREDECIALES.— La carta que da un Gobierno á su embajador ó ministro para que con su presentación sea admitido y reconocido como tal por el jefe del Estado á quien se envía (Escriche).

CRÉDITO.— La deuda que alguno tiene á su favor:—y el libramiento, vale ó abono que se da de alguna cantidad, ó bien para pagarla en adelante, ó bien para que la pague en otro paraje algún corresponsal. Esta voz se deriva de la latina *credere*, que significa prestar, fiar, confiar. El que presta ó fía á otro alguna cosa, adquiere contra él un derecho; y este derecho se llama crédito: de suerte que la palabra *crédito* es sinónima de *deuda activa*, y designa, por consiguiente, el derecho que tiene un acreedor de exigir una cantidad de dinero á cuyo pago se ha obligado el deudor. El crédito puede nacer no sólo del préstamo, sino también de otras causas, como de una donación, de un legado, de una partición, de una venta ó de una promesa. El nombre de crédito no sólo se aplica al derecho que se tiene contra una persona, sino también al papel ó documento con que se justifica este derecho. Los créditos tienen las mismas calificaciones que los acreedores; y así hay créditos *quirografarios*, créditos *hipotecarios*, créditos *privilegiados*, créditos *personales*. Véase *Acreedor*, *Carta de crédito*, *Letra*, *Libranza* y *Vale* (Escriche).

CRÍADO.— Véase *Amo* (Escriche).

CRÍANZA de los hijos.— Véase *Alimentos*, *Lactancia* y *Padre* (Escriche).

CRIMEN.— El delito grave. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos, sin embargo, la palabra *crimen* para significar las acciones que la ley castiga con penas aflictivas, y la palabra *delito* para denotar los hechos menos graves que no se castigan sino con penas menores. Mas la palabra *delito* es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es sólo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales al orden público, de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen. Véase *Delito* (Escriche).

CRIMINALISTA.— Se dice del autor que ha escrito sobre materias criminales, y del escribano que entiende en ellas (Escriche).

CRIMINALMENTE.— Por la vía criminal; y así se dice: proceder criminalmente (Escriche).

CUADRANTE.— La cuarta parte del as ó del todo de la herencia. Véase *As* (Escriche).

CUADRIENIO legal.— El tiempo de cuatro años que tiene el menor para pedir la restitución *in integrum*, después de haber llegado á la mayor edad (Escriche).

CUARTA falcidia.— El derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente á los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis causa* lo que necesite para formarla ó completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que quedase á lo menos dicha parte para el heredero (ley 1, tit. 11, part. 6). Llámase *falcidia* por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio.—Para computarla, se ha de atender al valor que tenían los bienes al tiempo de la muerte del difunto, bajadas deudas y gastos, siendo, por tanto, del heredero el subsiguiente aumento ó disminución de la herencia (leyes 2 y 3 d. título 11, part. 6).—No puede el heredero tomar la cuarta:

1.º En los legados pios.

2.º En los de testamento militar.

3.º En los de cosa cierta, cuya enajenación prohíbe el testador.

4.º Cuando hubiere pagado ya íntegros algunos legados, á no ser que después se descubra alguna deuda del difunto.

5.º Cuando cancelase maliciosamente el testamento, ú ocultase alguna de las cosas legadas.

6.º Cuando no hubiese hecho inventario.

7.º Cuando fuese descendiente ó ascendiente del testador, pues entonces sacaría su legítima.

8.º Cuando el testador prohíbe expresamente dicha detracción de la cuarta (Leyes 4, 5, 6 y 7, tit. 11, part. 6) (Escriche).

Véase el art. 3323 del Código Civil sobre la libertad de testar.

Cuarta marital.— El derecho que tiene la viuda á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, en el caso de quedar pobre, sin dote, legados ni otros bienes con que alimentarse (ley 7, tit. 13, part. 6). La cuarta marital corresponde á la viuda hasta la cantidad de cien libras de oro (que según unos, hacen 102,705 reales y 30 maravedís vellón, y según otros, 121,976 reales y 16 maravedís), aun cuando queden hijos de este matrimonio, aun cuando con su trabajo pueda ganar el sustento, aun cuando adquiera algunos bienes después de la muerte del marido, aun cuando su marido le legue el quinto si éste no alcanza para sus regulares alimentos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento como en el de que hubiese muerto intestado, pues es una deuda legal á cuyo pago están sujetos todos los bienes del difunto. Pasando la viuda á segundas nupcias, está obligada á reservar á los hijos la propiedad de la cuarta, y gozará solamente de su usufructo mientras viva, pero á falta de hijos la hará suya enteramente. Si durante el tiempo de su viudedad viviere deshonestamente, perderá en pena la cuarta, igualmente que los bienes gananciales. Véase *Bienes reservables*. Según algunos expositores, compete la cuarta también al viudo

pobre; pero no parece que esta opinión haya sido adoptada en la práctica (Escríche).

Véase el art. 3323 del Código Civil sobre la libertad de testar.

Cuarta trebeliánica.—El derecho que tiene el heredero fiduciario de deducir para sí la cuarta parte líquida de los bienes de la herencia antes de restituirlos al fideicomisario. El heredero fiduciario debe imputar en dicha cuarta las cosas que el testador le hubiere dejado, y los frutos percibidos de la herencia antes de la restitución; como también pagar á prorrata las deudas del difunto juntamente con el heredero fideicomisario (ley 8, tit. 11, part. 6). Llámase *trebeliánica* esta cuarta por haberla establecido entre los Romanos el senado-consulto Trebeliano (Escríche).

Véase el art. 3323 del Código Civil sobre la libertad de testar.

CUARTEL.—Cada uno de los distritos ó términos en que se suelen dividir las ciudades ó villas grandes para el mejor gobierno económico y civil del pueblo y para la más pronta administración de justicia, cuyo cuidado se reparte respectivamente entre los regidores y magistrados;—el tributo que pagan los pueblos por el alojamiento de la tropa, y que también se llama *utensilios*;—y el buen trato que los vencedores ofrecen á los vencidos cuando éstos se entregan rindiendo las armas (Escríche).

CUASICONTRATO.—Un hecho lícito puramente voluntario que, sin mediar convención ni pacto expreso, produce obligación á favor de un tercero, y á veces obligación recíproca entre dos partes. Podría llamarse con más propiedad *contrato presunto*, porque de una parte hay verdadero consentimiento, y de la otra se presume por equidad ó por la utilidad que le resulta.—Hay cinco especies principales, que son: la administración de bienes ajenos sin mandato de su dueño; la de la tutela ó curaduría; la de una cosa común; la aceptación de herencia; y la paga de lo indebido; todas las cuales se explican en sus respectivos lugares (Escríche).

CUASIDELITO.—La acción ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intención, de dañar; ó todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia. El cuasidelito produce la obligación de satisfacer los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Así es que el juez es responsable del daño que resultare de la sentencia dada injustamente por ignorancia (ley 24, tit. 22, part. 3): el que echare alguna cosa á la calle lo es del daño que hiciera á los transeuntes, quienes tienen derecho de pedir el pago doblado del daño á todos los moradores de la casa, excepto á los huéspedes, mientras no se sepa quién es el culpable (ley 25, tit. 15, part. 7): el propietario de un animal, ó el que se sirve de él, lo es del daño causado por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, sea que se hubiese escapado (leyes 22, 23, y 24, tit. 15, part. 7): el dueño de un edificio lo es del daño causado por su ruina, en caso de que ésta hubiere sucedido por vicio de construcción ó por falta de reparación, con arreglo á lo que se dice en el artículo *Denuncia de obra vieja*: el que tuviere colgada ó puesta alguna cosa en paraje de donde pueda caer á la calle, lo es del daño que causare cayendo, y aun sólo por razón del peligro incurre en la multa de diez maravedís de oro (ley 26, tit. 15, part. 7): el que tuviere en posada ó nave criados que roben á los viajeros, debe pagar doblada la cosa hurtada, por la culpa de tener malhechores en su servicio (ley 7, tit. 14, part. 7): y en una palabra, todo hombre debe responder no sólo del daño causado por hecho propio ó por su negligencia ó impericia, sino también del causado por hecho de las personas que tiene á su cargo y de las cosas que están en su poder, siempre que de su parte hubiese alguna culpa. Véase *Daño* (Escríche).

Véanse los artículos del 329 al 332 del Código Penal, que tienen conexión con esta materia.

CUATREIRO.—El ladrón que hurta bestias ó ganados. Véase *Abigeo* (Escríche).

CUATROPEA.—El derecho de alcabala que se causa por la venta de caballerías en los mercados (Escríche).

CUCHILLADA de cien reales.—La cuchillada grande. Parece haber dado origen á esta locución el uso bárbaro de concertar con los asesinos las muertes y heridas que habían de dar á otros (Escríche).

CUCHILLO.—En sentido metafórico se usa de esta palabra para designar el derecho ó la jurisdicción que uno tiene para castigar y poner en ejecución las leyes (Escríche).

CUERDA.—El conjunto de galeotes que van atados á cumplir en los presidios la pena impuesta por la justicia (Escríche).

CUERPO del Derecho.—La colección auténtica de las leyes. Véase *Derecho* (Escríche).

Cuerpo del delito.—Entiéndese comúnmente, por *cuerpo del delito* la cosa en que ó con que se ha cometido un acto criminal, ó en la cual existen las señales de él, como, por ejemplo, el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robó, el quebrantamiento de puerta, la llave falsa, etc.: pero en rigor el *cuerpo del delito* no es otra cosa que la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo; y así comprobar el *cuerpo del delito* no es más que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. Las cosas que se citan como cuerpo del delito, son efectos, señales, vestigios, monumentos, comprobantes del delito y no su cuerpo.

El cuerpo del delito, ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito, no se puede proceder contra persona alguna. Antes de buscar un homicida, es necesario tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio, pues proceder contra el autor de un crimen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece. Así lo dicta el buen sentido, y así está sancionado por la ley, cuando establece que ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho. El mismo principio se halla adoptado en la legislación ó en la jurisprudencia de las demás naciones, para evitar el peligro de perseguir á personas inocentes por delitos imaginarios ó figurados. Con efecto, los fastos judiciales de todos los países nos presentan ejemplos de hombres que habiendo desaparecido de repente fueron tenidos por muertos y se presentaron al cabo de algún tiempo después de haber perecido en el cadalso los supuestos reos á quienes se había acusado de haberlos asesinado. En Dijon de Francia fué condenado un joven á la pena de muerte por la presunción que se tuvo de que había quitado la vida á otro joven con quien había cenado la víspera de un viaje que iba á emprender sin noticia de su familia, y cuatro ó cinco meses después de la ejecución de la sentencia regresó el joven ausente para eterno remordimiento de los jueces que creían haberle vengado. Véase *Arrestar* y *Juicio informativo* (Escríche).

Hablando del Cuerpo del delito, dice el Código de Procedimientos Penales:

«Art. 82.—El agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, y el juez que tome conocimiento del negocio, deberán ante todo procurar comprobar el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Art. 83.—Cuando el objeto material del delito exista, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, y aquellas que puedan servir para la averiguación de la verdad. Esta diligencia se llama descripción.

Art. 84.—Además de la descripción, se levantará una

acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo pueda ser identificado. También se anotarán aquellos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Art. 85.—Todos los objetos inventariados deberán encerrarse dentro de una cubierta, caja ó pieza, según sean susceptibles de ello. Las substancias que se recogen, que hayan podido servir como medio para la comisión del delito, se colocarán en vasijas cerradas y selladas.

Art. 86.—En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, para lo que pueden ser requeridos por el agente de la policía judicial que esté practicando las primeras diligencias, los médicos de cárceles, los de comisaría ó los médico-legistas, estando todos éstos obligados á obedecer inmediatamente el requerimiento.

Art. 87.—Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser depositados; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Art. 88.—Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán en el primer caso la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarde y las causas que originaron la muerte.

Art. 89.—Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando á la averiguación un ejemplar, y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean conocidos aquéllos, y exhortándose á todos los que los conocieren, á que se presenten ante el juez á declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

Art. 90.—Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él y expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del difunto, si lo conocieron en vida, y sobre las enfermedades que haya padecido.

Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces esa opinión, si aquéllos creyeren sin vacilación que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el art. 544, frac. 3 del Código Penal.

Art. 91.—Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido vista y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido, expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 92.—Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que los de allí hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlas.

Art. 93.—Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describiendo minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Art. 94.—En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como se previene en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describiendo las lesiones que presente ésta, y si ellas pudieren ser la causa del aborto; expresando la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 95.—En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente. A la mayor brevedad posible, serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trata.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Art. 96.—En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Art. 97.—En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

1. Por la comprobación de los elementos del delito.
2. Por la confesión del inculcado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.
3. Por la prueba de que el inculcado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.
4. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito.
5. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; que disfruta de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

La estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracs. 1 y 2, observándose lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 98.—En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos anuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 99.—Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y una copia fotográfica del mismo, si fuere conducente.

Art. 100.—Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido, al efecto.

Art. 101.—Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglorar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remi-

tirá al juez del ramo penal ó al de Distrito, según corresponda, firmándolo en unión del secretario.

Art. 102.— En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacerse la remisión al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó no; en el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 103.— En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 104.— Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyen, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el art. 9.º

CUESTIÓN de tormento.— La averiguación, inquisición ó pesquisa de la verdad en la tortura. Creíase que por medio del dolor se podría arrancar la verdad de boca de un acusado; pero la experiencia ha demostrado que mentía el que podía sufrirlo, y mentía también el que no podía sufrirlo: *Mentietur qui ferre poterit, mentietur qui ferre non poterit* (Escriche).

Ya lo hemos dicho, y ahora lo repetimos, el tormento está prohibido en la República por el art. 22 de la Constitución General.

CULPA.— La infracción de la ley, que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; ó la acción ú omisión perjudicial á otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia.

La culpa es de tres maneras, *lata, leve y levísima*. La culpa *lata*, consiste en no emplear con respecto á las cosas de otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aun los menos solícitos, suelen poner en sus cosas ó en sus negocios; como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada ó en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba con efecto cualquier transeunte. La culpa *leve* consiste en no poner uno en la conservación de la cosa que debe restituir, ó en el manejo del negocio de que está encargado, aquel cuidado y diligencia que comúnmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios ó en sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin, la culpa *levísima* consiste en no poner toda la atención y esmero que los padres de familia más vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el porteador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaución de examinar si la puerta queda bien cerrada. Esta explicación es conforme á la ley 11, tit. 33, part. 7.

Todo el que comete una culpa, debe responder del daño que por ella se siguiere á otro; y esto es lo que se llama *prestar la culpa*. Mas esta responsabilidad no es igual en todos los contratos, pues en unos se presta sólo la culpa *lata*, en otros la *leve*, y en algunos hasta la *levísima*; de modo que aquí tiene que responder el contrayente de sus descuidos más ligeros, allí de los que no suele padecer el buen padre de familias y acullá sólo de las grandes faltas en que no incurren sino los hombres sumamente descuidados ó ineptos.—Para distinguir los casos en que corresponde la prestación de cada especie de culpa, se han establecido las reglas siguientes:

1.º En los contratos hechos por sola la utilidad de la parte que recibe y debe volver la cosa, como v. gr. en el comodato, el deudor, ó sea el comodatario, está obligado á prestar la culpa *levísima*.

2.º En los contratos hechos por la utilidad recíproca de las partes, como en la venta, arrendamiento y sociedad, ambos contrayentes deben prestarse la culpa *leve*.

3.º En los contratos hechos por sola la utilidad del acreedor, como en el depósito, el deudor, ó sea aquí el depositario, no es responsable sino de la culpa *lata*. La aplicación de estas reglas se verá en los artículos que tratan de cada uno de los contratos. Sólo es de advertir aquí que la culpa *lata* se equipara al dolo y se presta en todos los contratos; de modo que no puede hacerse convención en contrario. Véase *Daño* (Escriche).

El Código Penal, dice:

«Art. 11.— Hay delito de culpa:

1. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

2. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1.º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano.

3. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna persona del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen.

4. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

5. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Art. 12.— Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

1. Que llegue á consumarse.
2. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 13.— La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 14.— La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15.— En los casos de que habla el art. 1.º se incurre en culpa leve.

Art. 16.— La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

Art. 17.— Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

Art. 199.— Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

1. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuera intencional.

2. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

3. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte.

4. En cualquier otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 200.— La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

Art. 201.— Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

1. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta.

2. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. 1 del art. 1.º, se castigará con una multa de 2 á 100 pesos, ó, en su defecto, con el arresto correspondiente.

3. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracs. 2 y 3 del art. 1.º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó, en defecto de ella, el arresto correspondiente.

4. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

5. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

CUMULATIVAMENTE.— Con prevención ó á prevención. Véase *Acumulativamente* y *Jurisdicción acumulativa* (Escriche).

CURADOR.— La persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del que por causa de menor edad, demencia, imbecilidad, ausencia, interdicción ó prodigalidad declarada, no se halla en estado de administrarlos ó manejarlos por sí mismo (Escriche).

El Código Civil, al ocuparse de los Curadores, establece lo que sigue:

«Art. 580.— Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 581.— Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582.— Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 583.— Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

1. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo.

2. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584.— El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585.— El curador está obligado:

1. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

2. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado.

3. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela.

4. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586.— El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587.— Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588.— El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589.— En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hubiere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.º

Curador ad bona.— La persona nombrada por el juez para cuidar y administrar los bienes de un menor. Véase *Curador*.

Curador ad litem.— La persona nombrada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor. Véase *Tutor*.

CURADURÍA, CURATELA ó CURA.— El cargo de curador, ó la autoridad que se confiere á una persona para la administración y gobierno de los bienes y negocios de un menor, mentecato, loco, pródigo, ú otro que se halla imposibilitado para el manejo de sus cosas. Véase *Curador* (Escriche).

CURANDERO.— El que sin ser médico ni cirujano se pone á ejercer el arte de curar. Véase *Cirujano* y *Médico* (Escriche).

CURIA.— El tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos; y antiguamente la corte, comitiva ó servidumbre real, y aun el tribunal superior que administraba justicia cerca del rey (Escriche).

CURIAL.— El empleado subalterno de los tribunales de justicia, ó que se ocupa en agitar en ellos los negocios ajenos;—el que tiene correspondencia en Roma para hacer traer las bulas y rescriptos pontificios;—y el que tiene empleo ú oficio en la curia romana ó en los demás tribunales eclesiásticos (Escriche).

CURSOR.— Antiguamente el escribano de diligencias (Escriche).